

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

ALBERT DOMÍNGUEZ  
CORDERO

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN

Peticionado

KLRA202100653

Revisión procedente  
del Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Número: F1-142-21

Sobre:  
Bonificaciones  
por estudios y trabajo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

Comparece el señor Albert Domínguez Cordero (Sr. Domínguez; recurrente), por derecho propio y en forma *pauperis*, mediante el presente recurso instado el 13 de diciembre de 2021. El Sr. Domínguez nos solicita que revisemos la *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional*, emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División de Remedios Administrativos; DCR; recurrido) el 10 de noviembre de 2021 y notificada el 1 de diciembre de 2021. Mediante la *Respuesta de reconsideración*, la División de Remedios Administrativos denegó la *Solicitud de reconsideración* del recurrente en torno a la *Respuesta del área concernida*, que denegó una *Solicitud de remedio administrativo* en la que peticionó una bonificación por estudios y trabajos realizados entre 2012 y 2019.

I

El 2 de agosto de 2021,<sup>1</sup> el Sr. Domínguez presentó en la División de Remedios Administrativos de Ponce una *Solicitud de remedio administrativo*. Planteó que trabajó y estudió por varios años en diferentes

<sup>1</sup> Recibida el 4 de agosto de 2021.

periodos entre 2012 y 2019, por los cuales no se le había otorgado bonificación por estudio y trabajo. Alegó tener derecho a bonificación conforme la Ley Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, conocida como el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación*. De su solicitud surge que el Sr. Domínguez había planteado la situación anteriormente.

La División emitió una *Respuesta del área concernida*, el 26 de agosto de 2021, redactada el 23 de agosto por la Técnica Sociopenal I Frances Vives, que denegó la solicitud. En particular expresó lo siguiente:

El Reglamento Interno de Bonificaciones por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente [M]eritorios[,] en su Artículo IX: Normas para la concesión de abonos adicionales, en el inciso 16[,] indica que transcurridos doce[12] meses de la fecha en que el Comité de Clasificación y Tratamiento concede una bonificación[,] no se considerarán reclamaciones por parte del Miembro de la Población Correccional en cuanto a Bonificación Adicional o Extraordinaria.

El Sr. Domínguez presentó una *Solicitud de reconsideración*, el 21 de septiembre de 2021, recibida en la División de Remedios Administrativos el 28 de septiembre de 2021.<sup>2</sup> En esta, citó la Ley Núm. 2-2011 y argumentó que “[l]as leyes están sobre cualquier reglamento o (*sic*) orden administrativa posterior a la ley” y que la ley obliga a los funcionarios sociopenales a verificar los expedientes de cada confinado para verificar sus bonificaciones según el expediente de la persona.

La División de Remedios Administrativos denegó la petición de reconsideración el 10 de noviembre de 2021,<sup>3</sup> y citó en su totalidad el inciso 16 del Artículo IX del Reglamento Interno de Bonificaciones por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios (Reglamento de Interno de Bonificaciones), como sigue:

Transcurridos doce (12) meses de la fecha en que el Comité de Clasificación y Tratamiento concede una bonificación, no se considerarán reclamaciones por parte del miembro de la población correccional en cuanto a bonificación adicional o extraordinaria. Si el técnico de servicios sociopenales

<sup>2</sup> La Respuesta de reconsideración expone que se recibió la Solicitud de reconsideración el 9 de noviembre de 2021, y en el sello de acuse de recibo indica el 28 de septiembre de 2021.

<sup>3</sup> Recibida por el señor Domínguez, el 1 de diciembre de 2021.

identifica algún error en la concesión de bonificación adicional concedida[,] podrá corregirlo en cualquier momento.

En la *Respuesta a reconsideración*, la División de Remedios Administrativos añadió que el recurrente estaba “fuera del plazo de tiempo establecido” para hacer la reclamación, dado que las bonificaciones solicitadas “corresponden a los años 2014 al 2019”.

Inconforme, el Sr. Domínguez compareció ante este foro el **13 de diciembre de 2021**, mediante un escrito titulado *Certiorari* que acogemos como un recurso de revisión judicial de una determinación administrativa final. En esencia, solicitó que se revocara la *Respuesta de reconsideración* que denegó su reclamo de bonificación.

En su recurso, el Sr. Domínguez expone que cumple sentencia desde el 9 de febrero de 2011, y que ha trabajado y estudiado, y cumplido con su plan institucional desde entonces, en cada institución a la que se le ha trasladado. En particular, indica que estudió en los años 2012 y 2013, trabajó en la compañía Poxytropic y en el programa de trabajo colaborativo en el Departamento de Corrección, realizó labores de mantenimiento y estudió desde el 2016 al 2019. Plantea que todo esto fue aprobado por el Comité de Clasificación y Tratamiento, y, por lo tanto, consta en sus expedientes.

Argumenta que los artículos 11 y 12 de la Ley Núm. 2-2011 dan derecho a bonificaciones a cada confinado por su trabajo y estudios. Arguye que las leyes “est[á]n por encima de cualquier reglamento interno” y, básicamente, que tiene un reclamo legítimo que no se debe desatender por una alegada “irresponsabilidad” de funcionarios correccionales.

Los errores señalados por el recurrente son los siguientes:

- 1. Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación en violación al Artículo II, Sec. (7) de la Constitución que dispone que no se negar[á] a ninguna persona la igual protecci[ó]n de las leyes.**
- 2. Erró el [D]epartamento de Corrección y Rehabilitaci[ó]n , [así] como [ ] la División de Remedios Administrativos al denegar y desestimar el remedio [a]dministrativo presentado (*sic*) en violación a la Ley N[ú]m. 38 del 30 de [j]unió de 2017; Ley de [P]rocedimient[ ] Administrativo[ ] [U]niforme[ ] ;**

**Sección 1.2 político público(sic), (T-3 L.P.R.A. 96.2) (sic).**

- 3. Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación en violación a la [L]ey N[ú]m. 2 del 21 de [n]oviembre de 2011, [L]ey org[á]nica; Art. 11, Art. 12, que le obliga a cumplir con las leyes y reglamentos que promueve.**

**II**

**A**

Las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor **deferencia judicial**, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Asimismo, “[e]n caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia, y no sustituir su criterio por la de ésta”. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). A su vez, el expediente administrativo constituye “la base exclusiva para la decisión de la agencia y para su eventual revisión judicial.” *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), establece el alcance de la revisión judicial de una determinación administrativa. La revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. 3 LPRA sec. 9675.

Las determinaciones de hechos en los procesos administrativos están cobijadas “por una presunción de regularidad y corrección” que debe ser respetada. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). En

consecuencia, la parte afectada por las determinaciones de hechos de una agencia debe mostrar la existencia de otra prueba en el expediente, “que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada” para así demostrar que la determinación del organismo fue irrazonable, a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999) Esta exigencia “tiene el propósito de evitar que la parte afectada impugne las determinaciones de hechos con meras alegaciones, a la vez que sostiene la presunción de corrección y legalidad de que disfrutaban las decisiones administrativas.” *Id.*

Las conclusiones de derecho de una agencia son revisables en todos sus aspectos por los tribunales. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005). Sin embargo, ello no implica que el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones del ente revisado ya que estas merecen deferencia. *Id.* La interpretación razonable de un estatuto que haga la agencia que lo administra y del cual sea responsable merece respeto. El Tribunal Supremo ha opinado que, aun en casos dudosos cuando la interpretación de la agencia no sea la única razonable, debemos conferir deferencia sustancial a la determinación del organismo administrativo. *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009). En fin, debido a que toda determinación administrativa está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que acude a este Tribunal de Apelaciones tiene el deber de colocar a este foro en posición de conceder el remedio solicitado. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). La presunción de corrección de la decisión administrativa cederá en las siguientes circunstancias: (1) cuando no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. 163 DPR, a la pág. 729.

## **B**

El *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, Plan de Reorganización Núm. 2-2011 (Plan de

Reorganización), 3 LPRA Ap. XVIII, "dispone la rebaja de la sentencia por buena conducta y asiduidad observada por los miembros de la población correccional durante su reclusión, así como las bonificaciones por estudio, trabajo y servicios excepcionalmente meritorios." *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230, 245 (2017). En particular y en lo pertinente, el Plan de Reorganización, en sus artículos 11 y 12, dispone lo siguiente:

**Artículo 11. — Sistema de rebaja de términos de sentencias.** (3 L.P.R.A., Ap. XVIII, Art. 11)

(b)[...]Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, con posterioridad a la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, [...]que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación, *que observare buena conducta y asiduidad*, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate:

(c) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, seis (6) días en cada mes; o

(d) por una sentencia de quince (15) años o más, siete (7) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por mes, que representará un plazo de 30 días. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán un (1) día por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

**Artículo 12. — Bonificaciones por trabajo, estudio o servicios.** (3 L.P.R.A., Ap. XVIII, Art. 12)

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo [11], el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional *esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional*, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, *y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión*. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes. [...]

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

En su Artículo IV, inciso 1, el *Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios (Reglamento de Bonificación)* define **bonificación** como sigue:

#### ARTÍCULO IV - DEFINICIONES

1. **Bonificación** - es la rebaja del término de la sentencia de un miembro de la población correccional conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011.<sup>4</sup>

La *bonificación por buena conducta* está regulada principalmente por los Arts. V y VI del *Reglamento de Bonificación*. Se dispone que “las rebajas por buena conducta son de encargo del técnico de récords y se hacen ofreciendo el beneficio máximo de la bonificación.” 198 DPR, a la pág. 247; Art. VI (4) del *Reglamento de Bonificación*.<sup>5</sup>

En su Artículo IV, inciso 2, el *Reglamento de Bonificación* define la **bonificación adicional**, como sigue:

#### ARTÍCULO IV - DEFINICIONES

1. [...]
2. **Bonificación Adicional** - son los abonos concedidos por el Comité de Clasificación y Tratamiento por trabajo y estudios realizados por el miembro de la población correccional. *Reglamento de Bonificación*, Depto. de Corrección, 28 de octubre de 2020, Art. IV(2), pág. 2.<sup>6</sup>

Por su parte, entonces, la *bonificación por trabajo y estudio* está regulada por los artículos VIII y IX del *Reglamento de Bonificación*. Según este reglamento, el Secretario del Departamento de Corrección, le delegó al Comité, entre otras, la facultad de conceder los abonos adicionales, como sigue:

#### ARTÍCULO VIII- ABONOS ADICIONALES

En adición a los abonos autorizados en el Artículo V de este Reglamento, a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión, el Secretario o su representante autorizado *podrá conceder* abonos por trabajos, estudios o servicios:

<sup>4</sup> *Reglamento de Bonificación*, Depto. de Corrección, 28 de octubre de 2020, Art. IV(1), pág. 2. En principio, a los periodos de trabajo y estudios reclamados por el señor Domínguez, le aplicarían diferentes versiones del *Reglamento interno de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios*. Sin embargo, las versiones de 28 de octubre de 2020, de 3 de junio de 2015, y de 10 de diciembre de 2013 del *Reglamento de bonificación* dicen exactamente lo mismo. Véase también, Rgto. de Bonificación, Depto. de Corrección, 3 de junio de 2015, Art. IV(1), pág. 2; y Rgto. de Bonificación, Depto. de Corrección, 10 de diciembre de 2013, Art. IV(1), pág. 2.

<sup>5</sup>Igual, en las versiones de 13 de junio de 2015 y 10 de diciembre de 2013 del Reglamento.

<sup>6</sup> Esencialmente, igual en las versiones de 13 de junio de 2015 y 10 de diciembre de 2013 del Reglamento.

[...] *Reglamento de Bonificación*, Depto. de Corrección, 28 de octubre de 2020, Art. VIII, pág. 9.<sup>7</sup>

#### **ARTÍCULO XV - RESPONSABILIDAD DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO**

1. El Comité de Clasificación y Tratamiento será responsable de evaluar y *conceder la bonificación adicional* a los confinados y a su vez solicitar al Secretario o la persona en quien delegue, la diferencia de días por servicios excepcionalmente meritorios en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.

2. [...]

*Reglamento de Bonificación*, Depto. de Corrección, 28 de octubre de 2020, Art. XV, pág. 19.<sup>8</sup>

Además, el Artículo IX del *Reglamento de Bonificación*, establece las normas para la *concesión* de **abonos adicionales**, como sigue:

#### **ARTÍCULO IX - NORMAS PARA LA CONCESIÓN DE ABONOS ADICIONALES**

Para constituir *esta medida de beneficio adicional una de carácter privilegiado*, se aplicarán las siguientes normas generales en la implantación de dicha disposición:

1. La bonificación adicional afectará tanto el mínimo como el máximo de cada sentencia.

16. Transcurridos doce (12) meses de la fecha en que el Comité de Clasificación y Tratamiento concede una bonificación, no se considerarán reclamaciones por parte del miembro de la población correccional en cuanto a bonificación adicional o extraordinaria. Si el técnico de servicios sociopenales identifica algún error en la concesión de bonificación adicional concedida podrá corregirlo en cualquier momento.

*Reglamento de Bonificación*, Depto. de Corrección, 28 de octubre de 2020, Art. IX (1,2,16), págs. 11, 15.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> En la versión del Reglamento de 10 de diciembre de 2013, hay una diferencia. En adición a los abonos autorizados en el Artículo V de este Reglamento, a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión, el Secretario o su representante autorizado *concederá* abonos por trabajos, estudios o servicios. Reglamento de Bonificación, Depto. de Corrección, 10 de diciembre de 2013, Art. VIII, pág. 8 (nuestro énfasis).

<sup>8</sup> Esencialmente, igual en las versiones de 13 de junio de 2015 y 10 de diciembre de 2013 del Reglamento.

<sup>9</sup> Esencialmente, igual en las versiones de 13 de junio de 2015 y 10 de diciembre de 2013 del *Reglamento de Bonificación*.



Por su parte, el Artículo XIII del *Reglamento de Bonificación*, dispone el procedimiento para conceder los *abonos adicionales* que establece el Artículo VIII. En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, establece las normas para la *concesión* de **abonos adicionales** como sigue:

### **ARTÍCULO XIII – PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE BONIFICACIÓN**

La aplicación uniforme y sistemática de los beneficios adicionales provistos en el Artículo VIII de este Reglamento requerirá el estricto cumplimiento del procedimiento que sigue:

1. Cuando el cómputo del mínimo de cualquier sentencia, una vez rebajada la bonificación por buena conducta y la prisión preventiva sufrida, produzca un tiempo a cumplir de dos (2) a seis (6) meses, el Comité de Clasificación y Tratamiento revisará **mensualmente** los casos que por ley puedan recibir bonificación adicional.
2. Si el remanente de tiempo a cumplir para el mínimo fuera mayor de seis (6) meses, pero no mayor de dos (2) años, el Comité . . . revisará los casos **cada cuatro (4) meses**, excepto que cuando por efectos de concesiones anteriores dicho tiempo se reduzca a menos de cuatro (4) meses, la revisión se hará mensualmente.
3. Si el remanente de tiempo a cumplir para el mínimo fuera mayor de dos (2) años, las revisiones se harán **cada seis (6) meses**, excepto que, cuando por efecto de concesiones anteriores dicho tiempo se reduzca a menos de seis (6) meses, la revisión se hará mensualmente. La bonificación adicional afectará tanto el mínimo como el máximo de cada sentencia.
4. Cuando por efectos de la bonificación por buena conducta y la bonificación adicional, se haya cumplido el mínimo de la sentencia, las nuevas revisiones se harán **cada seis (6) meses** y afectarán únicamente los máximos de las sentencias.
5. Cuando el balance a ser cumplido para el máximo de la sentencia sea menor que el periodo de seis (6) meses dispuesto, las revisiones se harán mensualmente.

*Reglamento de Bonificación*, Depto. de Corrección, 28 de octubre de 2020, Art. XIII, pág. 18.<sup>10</sup>

Finalmente, el Artículo XVI del mismo reglamento, dispone el procedimiento para la rebaja por bonificación adicional como sigue:

<sup>10</sup> Igual en las versiones de 13 de junio de 2015 y 10 de diciembre de 2013 del Reglamento.

**ARTÍCULO XVI – PROCESO PARA LA REBAJA DE BONIFICACIÓN ADICIONAL**

El supervisor o encargado de la unidad sociopenal someterá a la Oficina de Récord Criminal los resultados de la bonificación adicional concedida por parte del Comité de Clasificación y Tratamiento, para que esta oficina pueda efectuar los ajustes pertinentes en las fechas de extinción del mínimo y del máximo de cada caso, según aplique.

La Oficina de Récord Criminal acreditará la bonificación que corresponda a cada caso y someterá a la Unidad de Servicios Sociopenales una copia del documento titulado "Notificación sobre Cambio en Fecha de Cumplimiento de Sentencia". Además, entregará una copia al miembro de la población correccional.

*Reglamento de Bonificación*, Depto. de Corrección, 28 de octubre de 2020, Art. XVI, pág. 20.<sup>11</sup>

**C**

Por otro lado, el *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012 (Reglamento para Remedios Administrativos), creó la División de Remedios Administrativos con el objetivo de que los confinados pudieran presentar una solicitud de remedio en su institución correccional de origen y, de este modo, “facilitar el proceso de rehabilitación del confinado”. Para ello, se le concedió la facultad de recopilar información relacionada a los reclamos de los confinados que le permitiera evaluar los programas disponibles y “velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones creadas por leyes y reglamentos que aplican al Departamento de Corrección y Rehabilitación”. 198 DPR, a la pág. 242.

El *Reglamento para remedios administrativos* rige y establece el ámbito de jurisdicción de la División de Remedios Administrativos. En particular, la Regla VI (1) de dicho Reglamento, establece en lo pertinente lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Ligera modificación con relación a las versiones de 13 de junio de 2015 y 10 de diciembre de 2013 del Reglamento. Antes del reglamento actual, el Comité de Clasificación sometía los resultados a una División de Documentos y Récord Penales, y no se mencionaba al supervisor o encargado de la unidad sociopenal.

## REGLA VI – JURISDICCIÓN

1. La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con:
  - a. [...]
  - b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.

. . . . .

Reglamento para Remedios Administrativos, Reglamento Núm. 8145, Depto. de Estado, 23 de enero de 2012, Art. IV, pág. 10.

En cuanto a los deberes del Comité de Clasificación y Tratamiento, conforme a las facultades y poderes delegados al Secretario del DCR con la aprobación del Plan de Reorganización, se aprobó el *Manual para crear y definir funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las instituciones correccionales*, Reglamento Núm. 7334 de 10 de abril de 2007 (Manual del Comité de Clasificación).198 DPR, a las págs. 240-241. Con la aprobación de este reglamento se definieron, en gran medida, los poderes y responsabilidades del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales (Comité de Clasificación). 198 DPR, a la pág. 241.

En el caso específico de las **bonificaciones**, el *Manual del Comité de Clasificación* le concedió al Comité la facultad y el deber de “[e]valuar los casos sometidos a su consideración conforme se establece en el Reglamento de Bonificación por Buena Conducta y Asiduidad”.198 DPR, a la pág. 245. Además, surge del Manual que la facultad otorgada se refiere a la aprobación de “la bonificación adicional que se haya ganado el confinado”. 198 DPR, a la pág. 245; Regla 4(A)(4) del Manual del Comité de Clasificación.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Véase, *Manual del Comité de Clasificación*, Reglamento Núm. 8524, aprobado el 26 de septiembre de 2014, que derogó el Reglamento Núm. 7334 de 10 de abril de 2007. El contenido de la Regla correspondiente, en el nuevo *Manual de Comité de Clasificación* es el mismo, según aparece en el Artículo 5 (Reglas de Aplicación General), Regla 4 (D) (1), pág. 12.

**D**

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>13</sup> contiene disposiciones sobre el contenido de los recursos que se presentan ante nosotros. Así, los recursos deben incluir, entre otros requisitos, los siguientes:

- (1) Cubierta con epígrafe, información sobre abogados o abogadas y partes e información del caso;
- (2) Índice detallado del recurso y de las autoridades legales citadas;
- (3) Cuerpo del recurso que abarca el nombre de los recurrentes, las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal, una referencia sobre la decisión objeto del recurso, una relación o enumeración de los hechos importantes y pertinentes del caso, un señalamiento breve del error o errores que se alegan cometidos por la parte recurrida, la discusión de los errores señalados y la súplica o solicitud de remedio;
- (4) No debe exceder de veinticinco (25) páginas;
- (5) Apéndice **con copia de los documentos relacionados al caso objeto del recurso**, que entre otros debe incluir la copia de la resolución recurrida; en las apelaciones criminales se requiere una referencia a la sentencia de la cual se apela, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó y la fecha que lo hizo o la fecha de notificación de la resolución de una moción que hubiera interrumpido el plazo apelativo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal.<sup>14</sup> (Énfasis suplido)

Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), concede a este Tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar un recurso discrecional por los siguientes fundamentos:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que **no se ha presentado una controversia sustancial** o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

---

<sup>13</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>14</sup> Véase: 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (apelaciones civiles); 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 26 (apelaciones criminales), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (solicitud de *certiorari*); 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (revisión de decisiones administrativas).

### III

En el presente caso, el recurrente solicita que se le apliquen unas bonificaciones.<sup>15</sup> Específicamente, en su *Solicitud de Remedio Administrativo*, presentada ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, solicitó que se le aplicaran unas bonificaciones correspondientes a periodos de estudio y trabajo desde el 2012 hasta el 2019.

La División de Remedios Administrativos denegó la petición por tardía mediante una *Respuesta del área concernida*. Luego de una solicitud de reconsideración, sostuvo esta denegatoria en una *Respuesta a la solicitud de reconsideración*. Se fundamentó en que el Inciso 16 del Artículo IX del Reglamento de Bonificación, dispone un límite de hasta doce meses para hacer cualquier reclamación sobre una bonificación adicional, a partir de la fecha en que el Comité de Clasificación y Tratamiento concede una bonificación adicional.

El Sr. Domínguez confunde la bonificación *por buena conducta* con la bonificación *por estudios y trabajos*. El Reglamento se refiere a la primera sencillamente como **bonificación**, está dispuesta por Ley y Reglamento, y no requiere intervención ni solicitud del confinado, al consistir de un trámite que es responsabilidad del técnico de récords. Por otra parte, la **bonificación adicional** según el Reglamento incluye unos abonos a la sentencia por estudio y trabajo.

El reclamo del Sr. Domínguez sobre bonificación por estudio y trabajo, es de bonificación adicional, la cual se otorga por el Comité de Clasificación y Tratamiento. Se trata de un privilegio que el Comité concede a un confinado, tras una evaluación que se realiza de manera regular y cíclica. Es sobre la bonificación adicional que el Inciso 16, del Artículo IX del Reglamento antes citado dispone el límite de doce meses para reclamar.

Conforme el Artículo XIII del *Reglamento de bonificación*, el Comité

---

<sup>15</sup> La bonificación es la rebaja del término de la sentencia de un confinado.

de Clasificación y Tratamiento hubiera aplicado y concedido los beneficios de abonos adicionales al Sr. Domínguez de manera mensual, cada cuatro meses o cada seis meses, según le aplicara. El recurrente no presentó documento alguno que demuestre que esto no sucedió, según pautado por el *Reglamento de bonificación*. En otras palabras, el Sr. Domínguez tenía el peso de la prueba de demostrar con alguna evidencia que esa presunción es incorrecta. El expediente no cuenta con evidencia que pudiera demostrar que no ocurrió.

A partir de cada ciclo de evaluación y concesión, que correspondiera con los periodos de estudio, trabajo o ambos, sobre los que el Sr. Domínguez petitionó en su *Solicitud de remedio*, este tenía 12 meses para reclamar.

El Sr. Domínguez presentó, el 2 de agosto de 2021, su *Solicitud de remedio administrativo* en torno a servicios y trabajos que este expone que realizó entre el 2012 y 2019. La División de Remedios Administrativos no cometió error al denegar su solicitud de remedio por tardío. Ello porque al 2 de agosto de 2021, cuando presentó su solicitud, el Sr. Domínguez no podía reclamar sobre abonos adicionales respecto a periodos anteriores al 2020.

Por tanto, la *Respuesta* de la División de Remedios Administrativos merece la deferencia de este foro y debemos confirmar.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación administrativa recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones